

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00335 00**

**De:** Diana Carolina Varón Medina

**Vs:** COOPAVA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

**RADICADO** 11001 41 05 011 2022 00335 00  
**ACCIONANTE:** DIANA CAROLINA VARON MEDINA  
**ACCIONADO:** COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIANA CAROLINA VARON MEDINA** en contra de **COOPERATIVA D ELOS TRABAJADORES DE AVIANCA en adelante COOPAVA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a en el archivo No. 2 expediente.

### ANTECEDENTES

**DIANA CAROLINA VARON MEDINA** promovió acción de tutela en contra de **COOPAVA**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso e información. En consecuencia relató que desde el 09 de marzo de 2022, a la fecha en que radicó la tutela elevó 4 derechos de petición con doce (12 ) solicitudes puntuales ante la accionada de los cuales tuvo respuestas incompletas. Es menester indicar que para la acción de tutela la gestora no formuló pretensiones calaras y precisas, empero hizo un relato a modo de transcripción que se puede verificar al observar los mismos derechos de peticiones de lo que está solicitando a la encartada, en los siguientes términos:

*"8ºDe manera ilustrativa me permito remitir al señor juez las peticiones realizadas en los cuatro (4) escritos remitidos a la Cooperativa de Trabajadores de Avianca (COOPAVA) consolidadas a saber así*

*Solicito que me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la igualdad, a la libre asociación y, como consecuencia de ello teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 16, literal (f) de los estatutos vigentes aprobados por la Asamblea General celebrada el 25 de marzo de 2021, solicito ejercer mi derecho como asociada de retirarme voluntariamente y de manera inmediata de la Cooperativa COOPAVA.*

*Según el Art. 19, literal (b) de los estatutos vigentes aprobados por la Asamblea General celebrada el 25 de marzo de 2021 y el parágrafo del mismo artículo, solicito la devolución de los aportes a mi favor como lo*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00335 00**

**De:** Diana Carolina Varón Medina

**Vs:** COOPAVA

*estipula la ley y dentro de un plazo no mayor a 120 días, como se refiere en los estatutos vigentes.*

*Solicito copia de los estados financieros actualmente aprobados, esto con el fin de realizar la liquidación de los aportes sociales que me corresponden dentro del proceso de retiro.*

*Solicito conocer la cantidad de afiliados que se han retirado de COOPAVA a la fecha y si a los mismos se les ha negado la devolución de sus aportes y bajo qué razón se ha emitido dicha negativa.*

*Solicito conocer los acreedores de COOPAVA a la fecha de presentación de este escrito, monto que se adeuda y concepto de los mismos.*

*•De acuerdo a lo estipulado en la ley 79 de 1988 en su artículo 29 referente a los delegados para las Asambleas, solicito conocer el mecanismo de selección de los mismos y a su vez requiero que se me informe si dichos delegados se encuentran vinculados como asociados a la Cooperativa actualmente.*

*En caso de no atender mis peticiones solicito se especifique por escrito las razones de la misma.*

*Solicito la activación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos estipulados en los estatutos de COOPAVA publicados en la pagina: <https://www.COOPAVA.com.co/Cloud/WebPage/Files/COOPERATIVA/ESTATUTOS/EstatutosCOOPAVA2021.pdf> para definir fecha, términos y modo de devolución de mis aportes sociales. Esto de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo IV, Solución de Conflictos -Amigable Composición –Arbitramento y de ser necesario la respuesta a cada uno de los requerimientos acá solicitados. Toda vez que no estoy de acuerdo con las respuestas emitidas por su personal por la falta de transparencia, diligencia y veracidad de las mismas.*

*Solicito priorización por parte de ustedes para el manejo administrativo de mi caso, ya que al cumplir el rol de madre cabeza de familia requiero con suma urgencia la devolución de los aportes sociales que he realizado como asociada a la Cooperativa COOPAVA, con el fin de hacer más llevadera la tarea de asumir las riendas de mi hogar y terminar de subsanar las deudas incurridas desde que inició la Pandemia COVID-19. Esto teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia, por la ley 82 de 1993 por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y ampliamente ratificado por el Consejo De Estado frente a mi condición de Mujer -Madre Cabeza De Familia que me da amparo y protección reforzada.*

*La Constitución y la jurisprudencia que le da alcance, han sido enfáticas en establecer que es un deber del Estado brindar una especial protección a las mujeres en razón a su historia de discriminación y a su vez han reforzado dicho amparo cuando se trata de mujeres cabeza de familia, dado que esas medidas cobijan a los menores, quienes por su estado de indefensión y vulnerabilidad gozan de una protección prevalente.*

*Solicito conocer la cantidad de afiliados activos a la fecha en complemento al punto 4.*

*Solicito se responda íntegramente el Derecho de Petición enviado a COOPAVA por vía física y electrónica el día 22 de marzo de 2022 unificando sus respuestas y soluciones, junto con este recurso interpuesto.*

*Solicito la devolución de mis aportes en un 100%, ya que de no ser por esta situación no me habría enterado de la situación de la cooperativa y al no haber sido informada oportunamente por parte de COOPAVA no tuve oportunidad de haber ejercido mi derecho de retiro oportunamente. Teniendo en cuenta este punto, como madre de un menor de edad y jefe cabeza de familia, me veo directamente afectada por las acciones y omisiones administrativas que llevaron a riesgo la Cooperativa y causaron las pérdidas aceleradas durante los últimos 5 años. Y como gozo de una protección constitucional reforzada solicito la protección a mis derechos como madre cabeza de familia, prioridad y trato preferencial en cuanto a la liquidación de aportes*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00335 00**

**De:** Diana Carolina Varón Medina

**Vs:** COOPAVA

*a mi favor, ya que en mi condición de vulnerabilidad cuento con este dinero para subsanar los efectos causados por la Pandemia COVID-19 en la economía de mi hogar.*

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SUPERINTEDECNIA DE ECONOMIA SOLIDARIA (Archivo 06)**, indicó que carece de falta de legitimación en la causa por activa, porque los derechos que considera violados la accionante no devienen de esa entidad, aclara que la accionante no ha tenido ninguna relación laboral con esa superintendencia, y que la cooperativa accionada no requiere de ningún tipo de autorización por parte de dicho ente de control, para dar solución de fondo a los planteamientos de la accionante.
- **COOPAVA (Archivo 05)**, Alega primariamente que se configura el hecho superado, porque está dando contestación a la petición de la accionante, de conformidad a lo señalado en el escrito de tutela; pero más allá, alega que no hay violación a los derechos fundamentales de la accionante por que ha contestado oportunamente las peticiones que ha radicado la tutelante de otro de los términos de ley, de la siguiente manera,

Derecho de petición Marzo 9 de 2022

Respuesta Marzo 24 de 2022 al derecho de petición Marzo 9 de 2022.

Derecho de petición Marzo 22 de 2022

Respuesta Abril 8 de 2022 al derecho de petición Marzo 22 de 2022.

Derecho de petición Marzo 29 de 2022

Respuesta Abril 21 de 2022 al derecho de petición Marzo 29 de 2022.

Derecho de petición Abril 11 de 2022

Respuesta Mayo 2 de 2022 al derecho de petición Abril 11 de 2022.

Acuerdo No. 02 de 2020

Estados Financieros Coopava Agosto 31 de 2021

Correo 25 de Marzo 2022 Solicitud cuenta pago devolucion aportes

Correo 25 de Marzo 2022 informacion cheque

Copia Cheque No.071804

Paz y Salvo

Respuestas que anexo como prueba a la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **DIANA CAROLINA VARON MEDINA**, especialmente el del derecho de petición, y particularmente este, porque no se acredita que se esté causando un perjuicio o amenaza irremediable al derecho del mínimo vital, debido proceso e información. Así las cosas, el despacho se centrará en determinar que a

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00335 00**

**De:** Diana Carolina Varón Medina

**Vs:** COOPAVA

la peticionaria de le haya contestado de fondo, de manera y precisa a los doce puntos que sintetizo ella misma, son los que fundamentan en su petición.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00335 00**

**De:** Diana Carolina Varón Medina

**Vs:** COOPAVA

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre***

***que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

***(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

***“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***(...)***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00335 00**

**De:** Diana Carolina Varón Medina

**Vs:** COOPAVA

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."***

## **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo expuesto por **DIANA CAROLINA VARON MEDINA** en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si se está conculcando el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto ella considera que a pesar de que ha tenido respuestas a las peticiones las mismas no han sido claras o de fondo, valga la pena precisar que, de las pretensiones del a accionante, se evidencia que en trasfondo lo que busca a demás es que se le devuelva el 100% de los aportes que ellas realizó a la cooperativa desde que se afilió, Por lo que desde ya se aclara que la acción de tutela en sentido es totalmente improcedente pues este mecanismo no está establecido si no para lograr el amparo a derechos fundamentales y no económicos. Vale la pena precisar en ese sentido que no se está acreditando por la gestora que se esté vulnerando el derecho al mínimo vital; toda vez que ese derecho se deriva de los principios del estado social derecho en consonancia con el derecho a la dignidad humana, la solidaridad, la integridad personal, y la igualdad, que como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional el "*mínimo vital tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona*"

Ahora bien adentrándonos en el estudio, de las peticiones y las contestaciones allegadas al trámite tuitivo el despacho avizora que en efecto la accionada ha dado respuestas a las peticiones de la gestora, además que dentro del trámite de esta tutela acredita que volvió a dar contestación a las peticiones que aquella elevó, eso se comprueba al volver la mirada a la **página 44 del archivo 05 del expediente, el día 12 de mayo de 2022**. Motivo por el cual la presente acción constitucional carece de vocación de prosperidad, el único reparo que tiene el despacho para hacerle al accionado se observa en el punto 1.5 de la página 17 del mismo archivo en el que transcribió la petición de la señora Carolina Varón, y encuentra esta sede judicial que no está dando una respuesta de fondo, veamos,

1.5. Con respecto a "*solicitó conocer los acreedores de COOPAVA*"; es menester informar que en contestaciones de fechadas los días 8 y 21 de abril de 2022; le fue contestado el presente petitorio. No obstante, volvemos a ratificarle que las cuentas de acreedores hacen parte de los Estados Financieros, los cuales están publicados en la Página Web de la Cooperativa con corte al 31 de diciembre 2021. Ahora bien, si es su deseo ejercer el derecho de inspección sobre estos Estados Financieros, le agradecemos contactar a nuestro Revisor Fiscal Rafael Luque al correo [revisoria.coopava@gmail.com](mailto:revisoria.coopava@gmail.com) y/o a nuestra Contadora Omaira Espinosa al correo [oespinosa@coopava.com.co](mailto:oespinosa@coopava.com.co) para solicitar una cita con el fin de que puedan atender sus inquietudes respecto a la situación financiera de la Cooperativa.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00335 00**

**De:** Diana Carolina Varón Medina

**Vs:** COOPAVA

Pues bien, de lo anterior, se encuentra probado que la cooperativa no le respondió claramente, ni fondo, a esa solicitud, pues lo que está contestando ahí, es que la lista de los acreedores está incluida en los estados financieros que se encuentran publicados en la página web de la entidad.

Respuesta que el despacho encuentra insuficiente, porque la pregunta o petición, de la gestora constitucional fue precisa y concreta, por lo que el despacho, sí le ordenara a la accionada responder de fondo a esa solicitud.

Ahora bien, de las documentales aportadas como prueba al plenario, se verifica que la **COOPERATIVA COOPAVA**, procedió a emitir respuesta a las otras peticiones elevadas, entonces se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta oportuna a la petición elevada por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, excepto por el punto que ya se relacionó, pues tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para el actor pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción constitucional interpuesta por **DIANA CAROLINA VARON MEDINA** contra **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **DIANA CAROLINA VARON MEDINA** frente al derecho de petición invocado, por once (11) peticiones elevadas y contestadas de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENARA** a la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**, que en termino de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, proceda a emitir contestación clara y de fondo a la petición elevada por la

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00335 00**

**De:** Diana Carolina Varón Medina

**Vs:** COOPAVA

señora Carolina, en el sentido de que deberá contestarle **quienes son los acreedores de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA**. Y notificárselo en legal forma.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26fb8f215edd4bbcc68e258b5c805f32c0aac4228d4f4cc34a689eab10196  
a07**

Documento generado en 20/05/2022 01:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---